



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-199/2022

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

PARTE ACTORA: SIMÓN CRUZ ANDRADE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

Federación que **confirma**, por razones distintas, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la autoridad responsable en el asunto TEEM-JDC-048/2022; que declaró parcialmente fundada la omisión que reclamó el ciudadano Simón Cruz Andrade, respecto del pago de diversas percepciones como titular de la Jefatura de Tenencia de San Miguel Curahuango, Municipio de Maravatío, Michoacán.

SECRETARIADO: ALFONSO JIMÉNEZ REYES Y ADRIANA ALPIZAR LEYVA

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio y las relativas al juicio de revisión constitucional ST-JRC-12/2022,¹ en donde el acto impugnado fue la misma sentencia que ahora se analiza, se advierte lo siguiente:

1. Nombramiento. El veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, el Presidente del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, entregó al ciudadano Simón Cruz Andrade su

¹ Constancias que se hacen valer como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-199/2022

nombramiento como titular de la Jefatura de Tenencia de San Miguel Curahuango, Municipio de Maravatío, Michoacán.

2. Reelección. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electiva para la renovación de la Jefatura de Tenencia para la administración Municipal 2021-2024, en la que fue reelecto el hoy actor.

3. Segundo nombramiento. En esa misma fecha, el Presidente del Ayuntamiento otorgó al actor el nombramiento respectivo.

4. Demanda de juicio ciudadano. El veintiséis de julio dos mil veintidós,² la parte actora presentó escrito de demanda de juicio ciudadano local a fin de controvertir la omisión del pago de remuneraciones y prestaciones inherentes al ejercicio del cargo que desempeña como titular de la Jefatura de Tenencia en mención.

5. Sentencia local (acto impugnado). El uno de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-048/2022, mediante la cual declaró parcialmente fundada la omisión que reclamó el actor, respecto del pago de diversas percepciones como titular de la Jefatura de Tenencia de Tenencia de San Miguel Curahuango, Municipio de Maravatío, Michoacán.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de septiembre, ante la autoridad responsable, el actor presentó demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

² En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.



III. Recepción de constancias. El catorce de septiembre, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a esta Sala Regional la documentación relacionada con el presente expediente.

IV. Turno a ponencia del juicio ciudadano. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-199/2022 y turnarlo a la ponencia respectiva.

V. Radicación y admisión. El veintidós de septiembre, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente que ahora se resuelve y admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Michoacán) que se encuentra dentro de la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

ST-JDC-199/2022

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c), y X, y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numerales 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Esta Sala Regional considera que en este medio de impugnación se controvierte una

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolución que fue aprobada por unanimidad de las magistraturas integrantes de dicho órgano jurisdiccional local.

Hecha la precisión que antecede, se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. En el presente caso se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que causa dicho acto; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7º, numeral 2, y 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificada al actor el dos de septiembre,⁵ por lo que, si el plazo para su impugnación transcurrió del cinco al ocho de septiembre, y si la demanda se

⁵ Cédula de notificación visible a foja 582 del cuaderno accesorio único del expediente.

ST-JDC-199/2022

presentó el ocho de septiembre, es evidente que ello fue oportunamente.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por un ciudadano, por su propio derecho, al considerar que se vulneraron sus derechos.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que el ciudadano Simón Cruz Andrade fue el actor en el juicio ciudadano local, en el que se emitió la sentencia ahora impugnada.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Cuestión previa.

No pasa inadvertido que de acuerdo con lo resuelto, recientemente, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-30/2022, para esta Sala Regional los cargos de autoridades municipales auxiliares en el Estado de México tienen carácter honorífico y no se consideran servidores públicos, respecto de los cuales se deban establecer, *ex ante*, que tienen derecho a una



remuneración por el ejercicio del cargo, a efecto de no trastocar el sistema jurídico de su designación previa, conforme con las normas administrativas derivadas de la Constitución local y sus Leyes secundarias en dicha entidad federativa.

Sin embargo, en el caso concreto, se trata de revisar la determinación de la responsable a partir de los planteamientos hechos valer por la parte actora en esta instancia, ya que la sentencia impugnada, en principio, puede ser modificada con base en los agravios de la persona que la impugnó y su materialización está ligada a la garantía del debido proceso en tanto el operador jurídico de la instancia revisora se debe ajustar a lo que en el medio de impugnación se indica como lo desfavorable para el promovente.⁶ De ahí que se procede a analizar el fondo del asunto conforme con los agravios planteados por la parte actora, así como en atención al principio del derecho de que una determinada resolución no puede modificarse en perjuicio de quien busca mejorar su situación jurídica con el medio de impugnación que presenta (*non reformatio in peius*) y al principio de relatividad de la sentencia, entendido en sentido estricto, esto es, que lo resuelto en un caso concreto, en principio, no puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, mucho menos en tratándose de contextos normativos diversos aplicables, en cada caso.

Lo anterior, aunado al hecho de que, con independencia del carácter del cargo que detenta la parte actora, lo cierto es que, en términos de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, las Jefas o Jefes de Tenencia, las Encargadas o Encargados del Orden y las

⁶ Véase, por ejemplo, la sentencia SUP-REC-8/2020.

Secretarias o Secretarios Administrativos recibirán la remuneración que marque el Presupuesto de Egresos y se pagará directamente por la Tesorería Municipal.

b) Agravios planteados por la parte actora.

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que declaró parcialmente fundada la omisión que reclamó, respecto del pago de diversas percepciones como titular de la Jefatura de Tenencia de San Miguel Curahuango, Municipio de Maravatío, Michoacán, con base en los siguientes motivos de agravio:

1. Indebida aplicación del principio de anualidad. Sostiene que el tribunal responsable sacrificó su derecho humano para recibir las remuneraciones y prestaciones inherentes a su cargo como jefe de tenencia, de los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, con fundamento en el principio de anualidad, cuando, a su decir, dicho principio solo garantiza la certeza y transparencia de la aplicación del dinero público.

2. Indebida valoración y ponderación. En su concepto, el tribunal responsable realizó una indebida aplicación de principios ya que debió de prevalecer su derecho humano a ejercer su cargo gozando de las remuneraciones y prestaciones sobre un principio instrumental.

3. Falta e indebida fundamentación y motivación. Estima que a pesar de que *el salario* representa un medio de subsistencia, el tribunal responsable lo privó de este derecho, lo anterior, omitiendo definir siquiera el principio de anualidad, su justificación y alcance de dicho principio.



Alega que fue contrario a derecho que el tribunal local haya considerado las obligaciones de *las autoridades municipales* para sacrificar su derecho para percibir sus remuneraciones. Lo anterior, porque, en su criterio, el hecho de que la autoridad municipal haya omitido incluir recursos públicos en el presupuesto para pagarle, esta situación no le es atribuible al actor si no a quien haya realizado tal omisión.

Además, sostiene que es incongruente la afirmación de que los ingresos municipales no pueden ser modificados sino de año en año, cuando lo correcto es que se deben de gestionar los recursos públicos que no fueron gestionados oportunamente. Esto, porque alega que el principio de anualidad no es absoluto, sino que debe de flexibilizarse cuando está de por medio el respeto a la garantía de derechos humanos.

Considera que no existe ninguna norma jurídica que establezca algún plazo de prescripción para reclamar sus *derechos laborales*, por lo tanto, el referido principio de anualidad no es causa de prescripción de su acción ni una causa de preclusión de su derecho.

4. Incongruencia. Estima inexacto el argumento del tribunal local respecto a que la parte actora debió promover su demanda dentro del plazo de cinco días posteriores a que concluyó el periodo de su ejercicio a partir de noviembre de dos mil dieciocho y hasta dos mil veintiuno, lo anterior, porque dicho argumento contradice el razonamiento de oportunidad que llevó a cabo la responsable, así como la jurisprudencia de rubro: “Plazo para presentar un medio de impugnación, tratándose de omisiones”.

5. Omisión de aplicar el principio pro-persona. Considera que el principio de anualidad no es impedimento para gozar de sus remuneraciones, en todo caso, el tribunal responsable debió acudir a las normas o directrices generales previstas en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitucional federal, así como, a las jurisprudencias de rubros PRINCIPIO PRO-PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, y PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO-PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA, respecto de la interpretación acorde con el principio pro-persona.

Concluye que la interpretación y aplicación del derecho que mejor le favorece es acordar procedente la solicitud de pago de sus remuneraciones y prestaciones correspondientes a los años de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

c) Consideraciones de la sentencia impugnada.

- En la sentencia impugnada el tribunal responsable resolvió tener parcialmente fundada la omisión reclamada por el ciudadano actor, en cuanto titular de la Jefatura de Tenencia de San Miguel Curahuango, municipio de Maravatío, Michoacán, razón por la que se ordenó al ayuntamiento y al Tesorero de Maravatío, Michoacán, que procedieran en los



términos precisados en el apartado de efectos de dicha resolución;

- Determinó, en principio, que las Jefaturas de Tenencia cuentan con la calidad de servidoras y servidores públicos,⁷ para luego, analizar si tienen derecho o no a una remuneración y, finalmente, si era existente o no la omisión de pago de remuneraciones y prestaciones que reclamó el actor por el ejercicio del cargo desde el año dos mil dieciocho a la fecha;
- Concluyó que, en el municipio de Maravatío, las Jefaturas de Tenencia, en cuanto auxiliares de la administración pública municipal, rinden la protesta de ley, conforme con lo mandado en la Constitución federal y en la Constitución local, por lo que, acorde con el marco constitucional y legal, tienen la calidad de servidores públicos;
- En el caso, el tribunal responsable tuvo por acreditado el hecho de que el actor, en su calidad de titular de la Jefatura de Tenencia, es servidor público con motivo del desempeño de sus funciones como autoridad auxiliar de la administración pública municipal de Maravatío, Michoacán, el cual ha ejercido desde el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho;
- Respecto de la remuneración de las Jefaturas de Tenencia, con fundamento en los artículos 36, fracción IV, y 127 de la Constitución Federal; 156 de la Constitución local; 87 de la Ley Orgánica Municipal, así como 48 del Bando de Gobierno aplicable, determinó que al encontrarse demostrado que el actor contaba con la calidad de titular de la Jefatura de Tenencia, tiene derecho a recibir una remuneración por el

⁷ Aspecto que no constituye materia de la litis en el presente asunto.

ST-JDC-199/2022

desempeño de esa función, al contar con el carácter de servidor público;

- Respecto de la omisión denunciada, el tribunal responsable estimó dicho agravio parcialmente fundado, debido a que solo se actualiza la omisión reclamada por lo que hace al ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, no así la correspondiente a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, en atención al principio de anualidad presupuestal;
- Al respecto, conforme con la normativa legal aplicable, el órgano jurisdiccional local precisó que los ayuntamientos tienen como facultad aprobar su presupuesto de egresos con base en los ingresos disponibles, el cual se rige por el principio de anualidad –que tiene vigencia durante un año fiscal-, al precisar que los presupuestos deberán contener objetivos anuales;
- Se señaló en la sentencia impugnada que el principio de anualidad en materia presupuestaria responde al interés y orden público y, por tanto, los ingresos asignados no pueden ser modificados sino de año en año, pues su finalidad consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público;
- Debido a lo anterior, el tribunal responsable determinó que no resultaba procedente ordenar el pago de remuneraciones por el ejercicio del cargo desempeñado en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, en atención a que esos ejercicios fiscales han concluido, y ordenar lo contrario afectaría el principio de anualidad presupuestal;
- Se especificó que, cuando el actor tuvo conocimiento de la existencia de las omisiones reclamadas tuvo expedito su



derecho para solicitar a la autoridad municipal las modificaciones correspondientes a los presupuestos de egresos, o bien, para cuestionarlas en las épocas en que era factible antes las instancias jurisdiccionales correspondientes;

- Aunado a lo anterior, se estimó que lo que corresponde a las remuneraciones que reclama a partir del nombramiento que le fue otorgado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho y hasta la conclusión del mismo, se debieron cuestionar dentro del término previsto en el artículo 9° de la Ley de Justicia Electoral para la presentación del juicio ciudadano, esto es, dentro de los cinco días siguientes a aquel que tuvo conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, lo que en el caso no aconteció, pues tuvo expedito su derecho para hacerlo valer en el momento que era factible;
- En el particular, se expuso que, al tratarse de una omisión, cuyos efectos se actualizaron de momento a momento, respecto del año dos mil veintiuno, -año en que concluyó su primer periodo como titular de la Jefatura de Tenencia-, su derecho precluyó hasta después del quinto día de haber recibido su nuevo nombramiento por haber sido reelecto para el mismo cargo, esto es, después de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno;
- Por otra parte, por lo que hace al año dos mil veintidós, la omisión de pago reclamada se consideró existente, con independencia de no encontrarse prevista en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 del ayuntamiento de Maravatío, ya que esto no se traduce en una imposibilidad para que proceda su pago, precisamente,

porque su reclamo ocurrió dentro de este mismo ejercicio, el cual todavía no concluye;

- Se consideró así, porque la falta de inclusión en el presupuesto de una remuneración obedece a una situación atribuible al ayuntamiento, lo cual no se traduce en una afectación al principio de anualidad. Esto, porque a diferencia de los otros ejercicios fiscales, el de dos mil veintidós no ha concluido, por tanto, está inmerso en esa temporalidad, dentro de la cual, conforme con lo dispuesto en los artículos 35, párrafo segundo, y 51 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental, puede ser susceptible de modificaciones, ampliaciones presupuestarias, así como la posibilidad con que cuentan los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, de realizar transferencias presupuestales durante el año calendario que corresponde a la anualidad en curso;
- En mérito de los diversos razonamientos que fueron expuestos por el tribunal responsable, se ordenó a las y los integrantes del ayuntamiento, así como al Tesorero del Municipio de Maravatío, Michoacán, el pago de la remuneración y prestaciones a las que tenga derecho el actor, a partir del primero de enero y las que se vayan generando con motivo del desempeño de su cargo, en los términos señalados en la sentencia impugnada, y
- Por último, se apercibió a las y los integrantes del ayuntamiento, así como al tesorero que, de no cumplir con lo ordenado, en la forma y términos precisados, se podría aplicar el medio de apremio consistente en multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



d) Método de estudio.

De la lectura de los motivos de agravios esgrimidos por el actor en la demanda del juicio ciudadano que se resuelve, se advierte que tales razones de inconformidad se encuentran encaminadas, todas ellas, a cuestionar esencialmente la fundamentación y motivación con la que resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la instancia primigenia, concretamente, respecto de la incongruencia con la que la parte actora considera se analizó el alcance de anualidad presupuestal en contraposición a una interpretación pro persona de sus derechos humanos a recibir una remuneración por el ejercicio de su derecho a ser elegido.

Por tanto, los motivos de agravio planteados por el actor se analizarán en su conjunto, lo cual no causa afectación jurídica alguna, puesto que la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que lo relevante es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁸

e) Estudio de fondo.

Los motivos de agravio planteados por la parte actora, analizados en su conjunto, se consideran **infundados**, tal y como se explica a continuación.

⁸ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 119.

ST-JDC-199/2022

Contrariamente a lo sostenido por el actor, la sentencia combatida se encuentra debidamente fundada y motivada. Fundamentación y motivación que, en lo que es materia de controversia, comparte este órgano jurisdiccional de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Efectivamente, como bien lo precisó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el presupuesto de egresos corresponde a todo el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, porque, conforme con lo dispuesto en el artículo 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, los ayuntamientos tienen como facultad aprobar su presupuesto de egresos con base en los ingresos disponibles y de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Si bien, en su carácter de titular de la Jefatura de Tenencia de San Miguel Curahuango, Municipio de Maravatío, Michoacán, por disposición normativa, el actor tiene derecho al pago de una remuneración por el desempeño del cargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, lo cierto es que tal derecho se encuentra condicionado a lo establecido en la propia ley, esto es, las Jefas o Jefes de Tenencia, las Encargadas o Encargados del Orden y las Secretarías o Secretarios Administrativos, recibirán la remuneración **que marque el Presupuesto de Egresos** y se pagará directamente por la Tesorería Municipal.

De esta forma, con independencia de la naturaleza jurídica del cargo, así como de las implicaciones que la reelección en dicho cargo pudiese tener en otros casos, en tratándose de las Jefaturas de Tenencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, existe un reconocimiento legal del derecho a una remuneración; es decir,



que más allá de que se trate de una autoridad auxiliar municipal, aspecto que no es materia de controversia en el caso concreto y respecto del cual en esta resolución se deja de hacer un pronunciamiento concreto, pues no se encuentra en análisis o sujeto a discusión el carácter que le fue reconocido por la responsable, lo cierto es que le corresponde el pago de una remuneración por disposición legal expresa.

Lo que en el presente caso importa es que, en términos de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, al actor, como encargado de una Jefatura de Tenencia, tiene reconocido el derecho a una remuneración en los términos que se determine en el presupuesto de egresos de manera anual. Por tanto, lo que puede reclamar el actor es lo relativo al presupuesto de egresos de este año, en virtud de que es el único que aún se puede modificar de acuerdo con el principio de anualidad que rige en materia presupuestaria.

Dicho presupuesto, se rige bajo el principio de anualidad, que deriva de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo tercero, fracción I), de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, en donde se precisa que los presupuestos deberán contener objetivos anuales.

El principio de anualidad tiene como fin brindar certeza respecto del origen y empleo de los recursos para los proyectos gubernamentales de un año, entre ellos, los municipales, que deberán comprobarse en los destinos y montos que fueron aprobados, con las consecuentes responsabilidades y sanciones ante su irregularidad o falta de acreditación.

ST-JDC-199/2022

El principio de anualidad en materia presupuestaria responde al interés y orden público y, por tanto, existe reglamentación que acota la modificación de los presupuestos dentro de cada año fiscal, conforme con los procedimientos que garanticen la transparencia y certeza en el empleo de recursos públicos.

Por lo que, en concepto de esta Sala Regional, la responsable determinó, correctamente, que el pago de la remuneración del hoy actor, como titular de la Jefatura de Tenencia de San Miguel Curahuango, Municipio de Maravatío, solo puede ser cubierto para el año dos mil veintidós, porque se trata únicamente de aquel presupuesto que a la fecha puede ser afectado, no así los correspondientes a los años comprendidos entre dos mil dieciocho y dos mil veintiuno.

Esto es así, pues se insiste en que el derecho a una remuneración reconocido legalmente en favor de la parte actora se encuentra, a su vez, supeditado a su previsión en el presupuesto el cual se rige, entre otros, por el principio de anualidad ya explicado, por lo que el promovente puede reclamar tal derecho conforme con los límites del contexto normativo que le son aplicables al derecho que se le reconoce, así como a la materia presupuestaria.

Sirve de criterio orientador el contenido en la jurisprudencia en materia constitucional P./J. 9/2004, correspondiente a la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ al resolver por unanimidad de diez votos la Acción de inconstitucionalidad 6/2003 y su acumulada 8/2003, de rubro y textos siguientes:

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 957



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS. De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria.

De ahí, que no le asista la razón al actor cuando sostiene que el Tribunal local aplicó incorrectamente el principio de anualidad en la sentencia impugnada, porque el pago de la remuneración que reclama, correspondiente a los años comprendidos entre dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, si bien acorde con la ley tendría que haberse contemplado en los respectivos presupuestos de egresos del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, al no resultar así, el actor tenía la carga procesal de inconformarse con tal omisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, así como en atención al principio de anualidad presupuestaria.

ST-JDC-199/2022

Ello porque si bien los efectos del principio de anualidad presupuestaria no son absolutos, tampoco es absoluto el alcance del derecho del promovente a una remuneración, por lo que, en el caso, unos y otros deben de coexistir en tanto, ordinariamente, se debe incluir en el presupuesto la previsión correspondiente a la remuneración de mérito ya que, en caso contrario, la parte actora cuenta con el derecho de acción para reclamarlo, lo cual no hizo respecto los periodos anuales concluidos.

Por otro lado, contrariamente, a lo sostenido por el actor, la responsable sí valoró y ponderó el derecho humano a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo como titular de la Jefatura de Tenencia de San Miguel Curahuango, Municipio de Maravatío, Michoacán, pues reconoció que le asiste el derecho a la parte actora a una remuneración por el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; sin embargo, no fue esa ponderación la que impidió que se le ordenara que le fueran cubiertas dichas remuneraciones para el periodo comprendido entre los años dos mil dieciocho y dos mil veintiuno. Lo que impidió que se ordenara el pago de las remuneraciones para este periodo es que no encontraron contempladas dentro de los gastos a erogar en los respectivos presupuestos de egresos, situación que impide ordenar al ayuntamiento el pago respectivo, en tanto no fueron reclamadas, oportunamente, por vía de acción por parte del actor.

Asimismo, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la responsable no reconoció, en su sentencia, una relación de supra subordinación, de carácter laboral, entre el ayuntamiento y las Jefaturas de Tenencia del ayuntamiento, ya que solo reconoció que tenía derecho al pago de sus remuneraciones en términos de



los presupuestos aprobados para tal efecto. Ello porque de ninguna manera se advierte de la sentencia impugnada que la autoridad responsable le haya reconocido derechos laborales al hoy actor. Solo se reconoció, en lo que interesa, el derecho al pago de una remuneración por el desempeño de sus funciones, a partir de estar contemplado en la Ley Orgánica Municipal la posibilidad de recibir la misma.

Efectivamente, la remuneración a que fue condenado el ayuntamiento no deriva de un derecho laboral adquirido por la parte actora, empero, acorde con la Ley Orgánica Municipal se trata de una remuneración que debe estar comprendida en el presupuesto de egresos de la anualidad en curso, en tanto ello se encuentra previsto legalmente. Lo anterior, se insiste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución federal, pues no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

Es por ello por lo que tampoco le asiste la razón al actor en que debió ponderarse, en la sentencia impugnada, sus derechos humanos laborales con el principio de anualidad. Opuestamente, se considera que el derecho a una remuneración en favor del actor no tiene una base laboral porque no desempeña un trabajo subordinado con relación a ningún otra persona servidora pública en el ámbito en el que ejerce su cargo, por lo que no se trataba, como equivocadamente lo sostiene el actor, de una ponderación de derechos laborales, porque no existió, como ya se señaló, un reconocimiento de una prestación de carácter laboral, en tanto esta no existe como tal.

En ese sentido, para que fuera procedente el pago de las remuneraciones correspondientes a los años dos mil dieciocho a

ST-JDC-199/2022

dos mil veintiuno, debieron estar contempladas en los presupuestos de egresos correspondientes a esos años, por el desempeño del cargo que ostentó el actor y, al no suceder así, entonces, debieron ser reclamadas por la parte actora dentro de dichos ejercicios anuales como, adecuadamente, lo consideró la responsable.

De ahí fue correcta la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de condenar solo al pago de las remuneraciones correspondientes al dos mil veintidós, porque se trata del único presupuesto de egresos que, dado las particularidades del caso concreto, puede ser afectado para efecto del pago respectivo de las remuneraciones demandadas por el hoy actor.

Por último, deviene en infundado el agravio del actor en el que sostiene que la responsable fue incongruente al reconocer, por un lado, la oportunidad de la presentación de la demanda y el argumento de que debió promover sus respectivas demandas para cada año posterior al ejercicio del presupuesto de egresos.

Lo anterior es así, porque la oportunidad la reconoció para efecto del reconocimiento del derecho al pago de las remuneraciones que implican el ejercicio del cargo, para aquellos casos en donde sea procedente su pago (en el presente caso, solo para dos mil veintidós), en cambio para la procedencia del pago de las remuneraciones en el periodo comprendido entre dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, el actor debía haberla presentado cuando exista posibilidad de afectación presupuestal, de ahí que no exista la incongruencia alegada por el actor.



De esta forma, ante lo infundado de los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar, por razones distintas, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, por razones distintas, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados,** tanto físicos, como electrónicos, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

ST-JDC-199/2022

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente del Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO ST-JDC-199/2022.¹⁰

Con respeto a la magistrada y magistrado que integran esta Sala Regional, me permito exponer que, si bien coincido en que se debe confirmar la sentencia impugnada, los agravios relativos al primer periodo que el actor ejerció el cargo son inoperantes.

a. Caso concreto.

La materia de la controversia versa sobre la omisión de pago de remuneraciones y prestaciones inherentes al ejercicio del cargo que desempeña como titular de la Jefatura de Tenencia de San Miguel Curahuango, Municipio de Maravatío, Michoacán.

El actor demandó su pago en la instancia jurisdiccional local sobre la base de que se le adeudan las correspondientes al periodo 2018-2021 y las del 2022, con motivo de que fue reelecto.

¹⁰ Con fundamento en lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En su oportunidad el tribunal declaró parcialmente fundada la omisión reclamada, al acreditarse el carácter de servidor público del actor desde el 2018 en que resultó elegido como Jefe de Tenencia; sin embargo, sólo se actualizó la omisión por el ejercicio fiscal de 2022 en atención al principio de anualidad presupuestal y que no solicitó a la autoridad municipal las modificaciones correspondientes a los presupuestos de egresos ni cuestionó las omisiones.

b. Decisión

En la sentencia se confirma la resolución reclamada al considerar que está debidamente fundada y motivada, sobre la base de que, en términos de lo previsto en el artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, su derecho de pago está condicionado a recibir la remuneración **que marque el Presupuesto de Egresos**.

C. Razones de la concurrencia.

En mi concepto, los agravios relativos al reclamo por el periodo anterior al nuevo ejercicio de su cargo deben calificarse inoperantes porque aun cuando en la sentencia de la mayoría se enfatiza que el pago de lo reclamado se rige por el principio de anualidad, ese tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones durante el periodo para el cual resultaron electos.

En el caso, su primer periodo concluyó en 2021, por lo que ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

ST-JDC-199/2022

Por tanto, considero que no se debería emitir pronunciamiento alguno sobre las consecuencias del principio de anualidad, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido, como he referido, en el caso, durante el periodo 2018-2021.

No es óbice a lo anterior que el actor se ubique en la institución jurídica de la reelección, dado que continúa desempeñándose como Jefe de Tenencia, porque lo cierto es que, con independencia de ello, su primer encargo concluyó pues le fue expedido un segundo nombramiento en el mismo cargo, que delimita el periodo por el que lo ejercerá.

En conclusión, aun cuando el actor ostenta un carácter de autoridad auxiliar municipal por un nuevo periodo, es evidente que ese cargo de elección popular tiene un sustento diverso al que ocupó durante el periodo 2018-2021, y por tanto, sus agravios son inoperantes puesto que, con independencia de lo resuelto por el tribunal responsable, carece de una base normativa que sustente su reclamo por el primer periodo en que ocupó el cargo, el cual se agotó al momento de que concluyó el plazo de vigencia de ese nombramiento.

Por lo antes expuesto, formulo este voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.